58

IESVS MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ, ADMODVM Illuſtrium Deputatorum Regni.

POR SV PROVISION.

RESPVESTA AL INFORME CONTRARIO.

1 
AVIENDO eſcrito de orden del Iluſtriſsimo Conſiſtorio de los Señores Diputados, ſobre la cõceſſion de la Firma, que pretende, para calificar el drecho, y poſſeſſion en que eſtà, de caſtigar con la pena de Mazarron à los que introdugeren en el Reyno Tabaco ſin manifeſtar; ſe nos ha comunicado vna Alegacion, en que, ſin hazer memoria del Papel primero, que ſe eſcriviò por el Reyno, ſe intenta ſatisfacer à todas ſus razones, y obſcurecer la juſticia que le aſsiſte: pero quedarà mas clara à la luz de eſta Reſpueſta.

2 Empieza el Informe contrario, ſuponiendo en el *num.* 2. que el Acto de Corte, *Capitoles ſegunt forma*, que es el merito en que funda la Firma, que el Reyno pide, ſolo habla de mercaderias comerciables, en las quales es permitido el manifieſto; teniendo los Tablageros obligacion de admitirlo; de calidad, que de no manifeſtar, queden defraudadas las Generalidades; y que por razon de eſte daño, ſe pone la pena del Comiſſo, ò perdimiento en caſo de ocupacion; y en el de no ocuparſe, ſe ſubruega la pena de la eſtimacion, llamada Tuelta, ò Mazarron en el miſmo Acto de Corte: y de de eſte ſupueſto infiere en el *num.* 5. que no puede aver pena de Mazarron en el Tabaco; porque por el Fuero nuevo del año de 86. tit. *Del Arrendamiento del ſobreprecio de la Sal, &c.* eſtando prohibido el entrar, y vender Tabaco por otra mano, que la del Arrendador, eſtà impedido ſu libre comercio, el manifieſto de parte de la perſona que lo introduce, el admitirlo de parte del Tablagero, el Comiſſo, ò perdimiento no es à favor del Arrendador de las Generalidades, ſino à favor del Arrendador del Tabaco, y q̃ en ſu lugar no eſtà ſubrogada para dicho Arrendador de Tabaco la pena de Mazarron.

3 Pero ſe reſponde; que es verdad, que el Acto de Corte, *Capitoles ſegunt forma*, habla de mercaderias comerciables, y permitidas; porque en el tiempo de eſte Acto de Corte, no avia mercaderias prohibidas, ni eſtancadas; y aſsi de ellas no podia hablar; con que no ſe ha de atender, deſpues de los Fueros de prohibiciones, y eſtancos, à la calidad de las mercaderias de que habla el Acto de Corte, *Capitoles ſegunt forma*, ſino à la diſ-

po-

posicion, y razon de èl, para ver si se puede hallar en las mercaderias estancadas ; y como en estas aya la misma causa para tener pena de Comisso , y Mazarron el Arrendador de las Generalidades, que en en las mercaderias absolutamente libres; no se le puede quitar al Arrendador del General esta pena.

4 Que aya la misma causa, es claro; pues la causa de la introduccion de estas penas, es la fraude de las Generalidades; y yo no encuentro la razō, porque se pueda dezir, q̄ las Generalidades no estàn defraudadas en la introduccion del Tabaco sin manifestar; pues no siendo el Tabaco absolutamēte prohibido, no sè como se le puede quitar al Arrendador de las Generalidades el drecho del manifiesto: A mas, q̄ para la pena de Comisso, ò Mazarron, despues de los Fueros del año de 26. tit. *Prohibicion de entrar , y vender Texidos*; y del Fuero de 78. tit. *Prohibicion de entrar, y vender Texidos estrangeros* , no se ha de atender à si se defrauda el General en los drechos, sino a si se defrauda la Ley en su prohibicion, ò à si se defrauda el Reyno en la introduccion de lo prohibido , pues en todos estos casos , aunque à la verdad no se defrauden los drechos de las Generalidades, porque de mercaderias prohibidas, no se deven pagar; no obstante esto, ay en dichos Fueros pena de Mazarron, como yà probamos en nuestro primer Alegato desde el *num.* 30. y mas abaxo probarèmos con mayor evidencia: Luego el que hable el Acto de Corte de mercaderias permitidas, y comerciables, no es de encuentro para que aya Mazarron en el Tabaco, aunque sea mercaderia estancada.

5 Tampoco se halla fundamento Foral , al dezir, que

que para el Arrendador del General no ay pena de Comisso; ò perdimiento en el Tabaco, que se introduce sin manifestar; pues vemos cada dia practicarse lo contrario, y que todo el Tabaco que ocupa el Arrendador del General, por amigable convenio hecho con el Arrendador del Tabaco, se le vende en el precio mas baxo; aviendose visto precisados dichos Arrendadores à hazer este ajuste por la disposicion del *Fuero 3. de Pedaticis*; y de lo contrario se siguiria el grave absurdo, que ponderamos en nuestra primera Alegacion, *nu.* 24. con que los supuestos, que se hazen del Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*, no embarazan el que aya pena de Mazarron, por el Tabaco introducido sin manifestar.

6 Tampoco obsta el dezir, que los Tablageros no pueden admitir el manifiesto del Tabaco por otra mano, que por la del Arrendador: Porque se responde, que los Tablageros pueden admitir todos los manifiestos, como no sean de mercaderias prohibidas absolutamente; porque à ellos no les toca el inquirir, quien entra las mercaderias, sino si son permitidas las que se entran; y como el Tabaco no es mercaderia prohibida por Fuero, sino permitida, pueden admitir el manifiesto de èl los Tablageros, aunque despues caiga en Comisso para el Arrēdador del Tabaco, si lo ocupare: con que la consequencia, que infiere de los supuestos el Alegato contrario, queda deshecha con estos discursos.

7 Supone lo segundo en el *num.6.* que el comercio del Tabaco no es prohibido por drecho natural, ni civil; y que assi, aunque estè prohibido por el Fuero nuevo de 86, para que aya pena por su introduccion, es

pre-

precisa la aprehension real: citase el *cons.* 52. de Valenz. desde el *num.* 33. que tomò esta doctrina de Antonio Gomez *ad l.* 45. *Tauri, ex num.* 48. el qual concilia la variedad de opiniones que ay, sobre si en los delictos ay pesquisa, ò no ay pesquisa, con la distincion de si son delictos prohibidos por ley natural, ò civil; ò si son delictos solo prohibidos por alguna ley Provincial, ò Estatuto particular; diziendo, que en el primer caso ay pesquisa, pero que no la ay en el segundo; y de aqui infiere el Informe contrario, que no puede aver Mazarron en el Tabaco, porque su introduccion es vn delicto de que no ay pesquisa.

8 Pero se responde; que, ò el Tabaco en el caso de nuestro Fuero se considere como mercaderia permitida, ò se considere como mercaderia prohibida, en ambos casos ay por drecho pesquisa del delinquente, y del delicto; porque aunque es verdad, que es question dificultosa entre los DD. si es menester aprehension real, para castigar al que introduce, ò saca mercaderias prohibidas, es mas segura, y practicada la opinion de los que defienden, que basta para la pena la probança de la introduccion, ò saca, aunque no se haga aprehension real de la mercaderia prohibida: es puntual la doctrina de Bobadilla *lib.* 4. *Polit. cap.* 5. *num.* 12. el qual, contra Bartulo, y otros muchos, defiende con Angelo, Baldo, Iulio Claro, Azebedo, y otros, que basta el convencer con probança legitima el averse introducido, ò sacado mercaderias prohibidas, aunque no aya avido aprehension real de ellas; fundandolo en la razon juridica, y maxima comun, de que à aquel se dize averle hallado en el delicto, contra el qual se prueba averle

cometido, segun los textos *in l. 2. ff. de custodia Reorum, & in l. 1. Cod. de raptu virginum*: Luego en la consideracion de ser mercaderia prohibida el Tabaco, ay por Drecho pesquisa del delicto de averlo introducido.

9 Si se mira el Tabaco como mercaderia permitida, tambien ha de aver pesquisa por Drecho; porque aunque es verdad, que en los delictos que no son contra Drecho natural, ò Civil, no se puede proceder por pesquisa, segun la doctrina de Antonio Gomez, que arriba citamos; pero esta doctrina no se aplica à nuestro caso, y menos el consejo de Valençuela, que lo tomò de Gomez; porque estos lugares se han de entender en caso de vna sencilla prohibiciō, por Estatuto, ò Ley Municipal; v.g. quando se prohibe introducir alguna mercaderia; pero no quando la prohibicion es de introducir, y vender; porque en este caso por Drecho es cierto, q̄ ay pesquisa: es terminante el lugar de Bobadilla *dict. lib. 4. Polit. cap. 5. ex num. 20.* que merece ser visto, porque por ser prolixo, y dilatado no le copio; y en el Fuero nuevo de 86. no solo està prohibido el entrar Tabaco, sino el tenerlo, venderlo, y adrezarlo: Luego en el caso de la prohibicion de este Fuero, ha de aver necessariamente por Drecho, pesquisa; y assi, ora se considere el Tabaco como mercaderia prohibida, ora como mercaderia permitida, en el delicto de introducirlo, ha de aver pesquisa por Drecho: con que se deshaze el segundo supuesto del Informe contrario, y su argumento.

10 De estos presupuestos, passa à hazer vna parafrasi del Fuero de el año 1686. tit. *Del arendamiento del sobreprecio de la Sal, &c.* y empezando por el

versic

versic. *Otrosi estatuye, fol. 9. col. 1. in medio*, en que ge-generalmente se prohibe entrar Tabaco en el Reyno, aderezarlo, molerlo, y venderlo, saca otra vez la consequencia de quedar por este Fuero excluìdas las penas del Acto de Corte, *Capitoles segũt forma*, repitiendo la prohibiciõ de manifestar el Tabaco, è impossibilidad de admitir el manifiesto los Tablageros, con las maximas vulgares de que las leyes, y qualquiere disposicion suponen terminos habiles. Pero à esto se responde, à mas de lo que llevamos dicho, que para que le comprehenda al Tabaco el Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*, no es menester mas que obligacion de manifestar; y que esta la tiene el que introduce Tabaco en el Reyno, aunque sea contra la prohibicion; porque se deven considerar dos Arrendamientos, y dos drechos distintos; el vno el drecho, y Arrendamiento del General, y el otro, el drecho, y Arrendamiento del Tabaco: al drecho, y Arrendamiento del General corresponde el manifiesto; al drecho, y Arrendamiento del Tabaco corresponde el no poderlo entrar, ni vender; y como no se le perjudicò al Arrendamiento del General por el Arrendamiento del Tabaco, no se pueden entender quitados los drechos del General, entrãdo Tabaco, aun cõtra la prohibiciõ; y assi se hallan en esta disposicion terminos habiles para el Mazarron; porq̃ aunque la Ley prohibe, que se entre por otra mano, que por la del Arrendador, como esta ley en nada perjudicò los drechos del General, se ha de entender, que prohibe que se entre; pero si se entra, con la obligacion de manifestarlo, pues tiene drecho el Arrendador del General al manifiesto de todas las mercaderias, que se introducen en el Reyno, como no estèn absolutamente prohibidas.

11 Y de esto es prueba clara lo que diximos en nuestro primer Informe, *num.*27. que aunque es verdad, que por el Fuero nuevo del año de 86. tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*, no puedan comerciar, ni introducir mercaderias algunas los Franceses, que no estuvieren casados con naturales del Reyno, no obstante esso, si las introdugeren, no se entiende quitado el manifiesto, y por èl el Mazarron: y ay vna gran paridad entre la disposicion de este Fuero, y la del Fuero de nuestra disputa; porque en ambos no recae la prohiciõ sobre las mercaderias, sino sobre las personas; y assi si en el vno no se puede entender quitado el manifiesto, ni Mazarron, tampoco en el otro; y à esta paridad entiendo, que no responde el Informe contrario.

12 Prosigue en el *num.*9. escoliando el Fuero, y toma por assunto las palabras del versic. *Otrosi, que por estar*, que contiene la razon proemial, y final del Fuero, ad Suelves *cons.*12.*num.*6. donde dize assi: *Otrosi, que por estar el drecho de exigir el sobreprecio de la Sal, aplicado à la masa comun del presente Reyno, y assi mismo el drecho prohibitivo de entrar, y vender Tabaco en èl, si quiere el emolumento, ò precio, que de dicho drecho ha de resultar*; y de estas palabras infiere: lo primero, que como los precios de estos Arrendamientos sean fixos, y no tenga el Reyno mas aplicacion, que la del precio de los Arrendamientos, no padece el Reyno frao, ò daño en que no se manifieste el Tabaco, que se introduce contra la prohibicion, pues tiene independentes del manifiesto assegurados sus drechos en el precio de los Arrendamientos: Lo segundo infiere, que no se puede quexar el Reyno de que no se manifieste,

nifieste; pues la obligacion de manifestar no puede recaer, sino sobre lo licito, y permitido manifestar: Lo tercero; que de no tener el Reyno otro drecho, que el de percibir el precio del Arrendamiento de ambos efectos de Sal, y Tabaco, no puede entenderse transferido mas al Arrendador de las Generalidades, sino el drecho de percibir este precio.

13 Pero se responde; que el estar aplicados a la massa comun del Reyno los precios del Arrendamiento de Sal, y Tabaco, no fue quitarle al Reyno, ni a las Generalidades el drecho al Manifiesto, Frao, y Mazarron, que teniã; porque el fin de esse Fuero en estas palabras, solo fue dar a entender, que el precio de estos Arrendamientos de Sal, y Tabaco, no avia de aplicarse para paga de alguna obligacion particular del Reyno, sino que avia de hazerse vna massa comun de el precio de los Arrendamientos de General, Sal, y Tabaco, y que de ella promiscuamente se avian de satisfacer todos los cargos ordinarios, y extraordinarios del Reyno, segun su anterioridad, y graduacion; y siendo este el natural sentido del Fuero, no se puede dezir, que no padece el Reyno Frao en que no se manifieste el Tabaco; pues padeciendolo el Arrendador de las Generalidades, que tiene drecho al manifiesto de todas las mercaderias, que no estèn absolutamente prohibidas, necessariamente se dize, que lo ha de padecer el Reyno.

14 Ni se puede dezir, que no deve quexarse el Reyno de que no se manifieste el Tabaco, que licitamente no se puede manifestar: porque se responde; que lo prohibido no es el manifiesto, sino la entrada; y que yà que se entre, no solo ay permisso para el manifiesto,

ſino obligacion,como avemos dicho;con la paridad de los Franceſes;que no eſtàn caſados con naturales.

15 Ni tampoco ſe puede dezir,que el Arrendador de las Generalidades no tiene mas drecho, ſino el de percibir el precio del Arrendamiento de Sal, y Tabaco: Porque ſe reſponde; que el Reyno, y el Arrendador de las Generalidades, no tienen mas drecho, que el de percibir el precio de eſtos Arrendamientos, por el drecho prohibitivo de entrar,y vender Tabaco,y por el drecho del ſobreprecio de la Sal; pero que por las entradas, y ſalidas,tienen otro drecho diſtinto,que es el drecho del manifieſto:con que reſpecto de Sal,y Tabaco,tiene dos drechos el Reyno;vno al precio de los Arrendamientos del drecho prohibitivo del Tabaco,y ſobreprecio de la Sal;y otro al manifieſto en las entradas, y ſalidas deſtas mercaderias: y aſſi como ſea conſiguiente al drecho de manifieſto la pena de Frao,y Mazarron,ha de tener drecho tambien el Reyno a eſtas penas.

16 Y de ſer verdad, que no tiene el Reyno mas drecho,que el de la exaccion del precio de eſtos Arrendamientos,ni el Arrendador del General mas,que el de percibirlo,ſe ſiguiria el abſurdo intolerable,de no tener el Arrendador del General drecho al manifieſto del Tabaco,que ſe introduce por mano del Arrendador,ò ſus Factores;porque ſi fuera verdad,que el Reyno no tenia mas drecho, que el de la exaccion del precio, y que no podia transferir mas al Arrendador de las Generalidades,como quiere el Informe contrario, ſaldrà por conſequencia legitima, que cumpliria el Arrendador del Tabaco con la paga del precio de eſte Arrendamiento; y que no tendria obligacion de pagar drechos de mani-

fieſto

fiesto en su introduccion; y como esto no se puede dezir; tampoco se puede dezir lo que pretende el Informe contrario.

17 Prosigue en el *num.*12. escoliando el Fuero; y de su disposicion en aquellas palabras: *Se estatuye, y ordena, que los Arrendadores, y Administradores de ambos drechos, y qualquiera de ellos, y sus avientes drecho en su caso, ayan de gozar, y gozen respectivamente de todos los privilegios, y efectos, que segun los Fueros, y Actos de Corte gozan los Arrendadores de las Generalidades*, quiere inferir vn argumento para embarazar el drecho de Mazarron al Reyno; ideando, que por aversele concedido a los Arrendadores del Tabaco todos los drechos, y privilegios, que tienen los Arrendadores del General, el drecho de Mazarron no puede pertenecer a los Arrendadores del General, sino a los Arrendadores del Tabaco, por la regla de *introductio vnius, est expulsio alterius*, ad textum *in l. cum Prætor de Iudiciјs*, pues por el Acto de Corte, *Capitoles segunt forma*, no puede pertenecer a dos el drecho de Mazarron.

18 Pero se responde lo primero: que el Fuero no se contuvo en estas palabras, sino que passò à exceptar las penas, diferenciando à los Arrendadores de Sal, y Tabaco, respecto de las penas, de los Arrendadores del General, dexandoles à estos todas las que tenian por Fueros, y Actos de Corte, y dandoles à aquellos solas las comprehendidas en las Capitulaciones de entrambos efectos: y assi el principio de *introductio vnius, est expulsio alterius*, no milita en este caso, porque no està introducido el Arrendador del Tabaco en las penas à que

tiene

tiene drecho el Arrendador del General: y assi no puede aver exclusion de Mazarron para el Arrendador del General, quando no ay inclusion para dicha pena, del Arrendador del Tabaco.

19 Lo segundo: porque aunque el Arrendador del Tabaco tuviera drecho al Mazarron, no por esso se avia de entender quitado el drecho, que tenia el Arrendador del General, ni podia verificarse la regla de *introductio vnius, est expulsio alterius*; porque eran distintos drechos los de ambos Arrendadores; pues el Arrendador del Tabaco tendria drecho al Mazarron, por el drecho prohibitivo de entrar, y vender, y el Arrendador del General por el manifiesto, y drechos de Generalidades; y assi siendo distintos drechos los de ambos Arrẽdadores, ambos podrian pretender el Mazarron, cada vno por su drecho separado, y distinto. A mas, que el Fuero no subruega al Arrendador del Tabaco en los drechos, que tenia el Arrendador del General, sino que les permite à los Arrendadores del Tabaco: *que puedan gozar, y gozen de todos los privilegios, y efectos, que segun los Fueros, y Actos de Corte, pueden gozar, y gozan los Arrendadores de las Generalidades*: y estas palabras no denotan subrogacion de vnos drechos en lugar de otros, sino igualdad de los drechos del Arrendador del Tabaco, à los drechos del Arrendador del General, conservandole à este el goze de todos los que tenia, en aquellas palabras: *que segun los Fueros, y Actos de Corte pueden gozar, y gozan los Arrendadores de las Generalidades*: Luego aunque el Fuero de 86. le huviera dado al Arrendador del Tabaco drecho de Mazarron, no por esso se avia de entender qui-

tado el drecho que tenia el Arrendador de las Generalidades.

20 Ni es de enquentro, que por el Acto de Corte *Capitoles segunt forma*, no pueda aver dos personas, que tengan drecho al Mazarron; porque por el Acto de Corte solo avia vna causa del Mazarron, que era el no pagar los drechos de las Generalidades; y si el Fuero de 86. huviera dispuesto, que el Arrendador del Tabaco tuviesse drecho al Mazarron, avria dos causas distintas, y separadas; y asi podria pretender el drecho al Mazarron, qualquiera de los dos Arrendadores, por su causa distinta, y separada: Luego ora estèn iguales los Arrendadores del Tabaco, con los Arrendadores de las Generalidades en las penas, ora no lo estèn, siempre hã de tener los Arrendadores del General drecho al Mazarron del Tabaco.

21 Y esto se confirma con los Fueros *de Pedaticis*, en que por ser distintos drechos los de Peage, que los de General, ambos tenian drecho al Comisso, ò perdimiento de las mercaderias, que se introducian, sin pagar los drechos de General, y Peage: Luego aunque tuviera drecho al Mazarron el Arrendador del Tabaco, por el drecho prohibitivo, siendo distinta causa la del Manifiesto; tambien avia de tener drecho a dicho Mazarron el Arrendador del General.

22 Prosigue el Informe contrario, y en el *nu.*141 de aquellas palabras del Fuero de 86. *exceptadas las penas, que no han de ser otras, ni mas, que las comprehendidas en las Capitulaciones de entrambos efectos respectivamente, y que la de Mazarron en ningun caso tenga, ni puede tener lugar*: infiere lo

primero; que està quitado el drecho de Mazarron à los Arrendadores de las Generalidades; porque como las palabras: *Otras, ni mas*, y aquellas otras: *no han de ser*, prescriven ciertas penas, que pueden llevar los Arrendadores del Tabaco, ad Barbos. *in dict. non nisi* y en las Capitulaciones de entrambos efectos, que es la forma que se prescrive para las penas, no estè comprehendida la pena de Mazarron; sale por consequencia, que solo con estas palabras estava yà quitada la pena del Mazarron para el Arrẽdador del Tabaco; y que asi añadiendo despues el Fuero la clausula; *y que la de Mazarron en ningun caso tenga, ni pueda tener lugar*; aviendo de tener algun efecto, no puede ser otro, que el de quitar el Mazarron à todos los que pudieran pretender drecho à èl, y por consiguiente al Arrendador de las Generalidades.

23 Pero se responde lo primero: que la vltima clausula de donde infiere el Informe contrarario, que està quitada la pena de Mazarron a los Arrendadores del General, solo habla con los Arrendadores del Tabaco; pues hablando con ellos la primera, que empieza, *exceptadas las penas*, ha de entenderse precisamente, que habla con los mismos la siguiente, alli: *Y que la de Mazarron*, por la fuerza de la coniunctiva, *y*, ò *&*, que vne lo antecedente con lo subsiguiente, ad Barbos. *in dict. Et nu. 7.* Y asi la fuerza de esta vnion ha de ser para que cõ las mismas personas con quienes habla la primera oracion, habla la segunda vnida con ella. A mas, que la fuerza de esta vnion obra, *quod idem sit in vno, quod est in altero ex copulatis*; ad Barbosam *vbi supra, num. 9.* Luego si la primera clausula

ſula ſin duda habla con los Arrendadores del Tabaco; ha de entenderſe, que tambien habla con ellos la ſegunda vnida: con que de eſtas vltimas palabras del Fuero, no ſe puede inferir quitado el Mazarron a los Arrendadores del General.

24 Lo ſegundo: porque eſta vltima clauſula del Fuero la puſo la Corte General para declarar la voluntad que tuvo de negarle la pena de Mazarron al Arrendador del Tabaco, y quitar todo genero de duda, y diſputa; porque como ſe hizo gran pretẽſion por los Arrendadores del Tabaco (ſegun me han aſſegurado muchos, que intervinieron en aquellas Conferencias) para poder llevar pena de Mazarron; ſiendo contraria la voluntad de la Corte General, quiſo con letra clariſsima explicar, que no tuvieſſen drecho à dicha pena; y aqui bien ſe aplican las palabras del texto en la *l.1. §. ſciendum de Edilit. edict.* ibi: *Ego puto Ædiles tollendæ dubitationis cauſa, bis de eodem idem dixiſſe, ne qua dubitatio ſupereſſet.* que trae el Informe contrario; porque en nueſtro caſo, aunque ſe entendiera quitada la pena de Mazarron, en el verſic. *Exceptadas las penas*, ſe añadiò letra expreſſa para quitarla à ſolos los Arrendadores del Tabaco, en la clauſula, *y que la de Mazarron*: y aſsi la Corte General *Bis de eodem idem dixit*: Luego la letra de eſſe Fuero, ni habla con los Arrendadores del General, ni les quita la pena de Mazarron.

25 Infiere lo ſegundo el Informe contrario en el *num.*16. de las referidas palabras del Fuero de 86. *En ningun caſo*, que no puede aver pena de Mazarron para el Arrendador de las Generalidades; porque la vni-

ver-

versalidad de ellas, inducè nulidad en qualquier preten sion. Barbosa *dict. nullo modo*; y porque la negativa que se junta con el verbo *Possit*, quita la potestad, y anula el acto en contrario. Barbosa *in dictione possum, num* 3. y que assi estando excluidos por esta generalidad, y precision de palabras todos los casos de Mazarron, necessariamente ha de hallarse excluido el caso de pretenderlo el Arrendador de las Generalidades.

26 Pero à mas de lo que en nuestro primer Alegato ponderamos, en los *num* 9. y 10. los absurdos que se siguirian de la general inteligencia de essas palabras en el *num*.11. y lo impracticable de esta inteligencia, segun la disposicion de dicho Fuero, de que hablamos en el *num*.12. Se responde: que todas las doctrinas citadas en el Informe contrario, son vnas reglas generales, que tienen la limitacion cierta de que en qualquiera disposicion, las palabras, *en ningun caso*, se han de entender respecto de la materia en que hablan, y los sugetos con quienes hablan; de calidad, que de la materia, y personas de la disposicion, admite inteligencia restrictiva su generalidad, ad Suelves *cons*.24. *in cent. ex num*.4. en el qual aviendose pedido librar vn preso por la Via Privilegiada, por averle preso cõtra inhibitionem Iurisfirmæ, sin embargo de que el Fuero *de la Via Privilegiada del año* 1592. dize, que por los delictos en èl comprehendidos, *no aya lugar liberacion, por la Via Privilegiada en ningun caso*, se le concediò Privilegiada; porque se entendiò, que la sugeta materia del Fuero; era el quitar la Privilegiada en estos delictos, solo quando se pretendia por error de Pro-

cesso;

cesso: Luego aunque en nuestro Fuero sean generales las palabras; *en ningun caso*; y anulativas de qualquier acto contrario; porque solo habla de las penas que pueden llevar los Arrendadores del Tabaco, que son la sugeta materia del versiculo de nuestra disputa; han de admitir interpretacion restrictiva; respecto de los Arrendadores del Tabaco; y no extensiva à los Arrendadores del General.

27 Ni satisfaze à este argumento todo lo que dize el Informe contrario en el *num.* 17. respondiendo à este *consf.* 24. de Suelves; porque si en el vn Fuero ay clausula absoluta general, tambien la ay en el otro: si en el vno se hà de presumir; que no ay correccion de drecho antiguo, sino en lo que expressa, tambien se hà de presumir en el otro: si en el vno es mas limitada la sugeta materia, que la generalidad de las palabras: *en ningun caso*; tambien en el otro; que solo habla de las penas pertenecientes al Arrendador del Tabaco: y assi aviendo esta igualdad en ambas disposiciones Forales; deve admitir la misma interpretacion restrictiva la generalidad de las palabras: *en ningun caso*, del Fuero de 86. que està aprobada; y calificada en la generalidad de las palabras: *en ningun caso*, del Fuero de la Via Privilegiada.

28 Confirma este discurso, è interpretacion Suelves *consf.* 12. *in cent*: en que; por aver apelado Pedro Luis de la Porta, Administrador de las Panaderias à la Real Audiencia; de vna sentencia que diò contra èl el Racional de la Ciudad de Zaragoça, y aver sido absuelto, en la apelacion, de la pena à que lo avia condenado el Racional; interpuso la Ciudad eleccion de

Firma de la sentencia de la Real Audiencia, alegando por primer greuge, ò gravamen; que por las Ordinaciones de la Ciudad, tit. *Del Racional de la Ciudad*, estava prohibida la apelacion, y qualquier otro recurso con palabras anulativas; y sin embargo de estar prohibida en la Ordinacion, la apelacion, y recurso con palabras generales, y anulativas, *fuit confirmata Sententia Regiæ Audientiæ*, con el merito, de que aunque eran generales las palabras de la prohibicion de la apelacion, la materia de la Ordinacion, no era la sentencia difinitiva del Racional, sino la primera instancia, y sus incidentes, y Pedro Luis de la Porta avia apelado de la sentencia difinitiva: Luego aunque las palabras de nuestro Fuero sean anulativas, y generales, siendo la materia de èl, en el versiculo de nuestra disputa, las penas que puede llevar el Arrendador del Tabaco, y la persona con quien hablan, el mismo Arrendador del Tabaco, no pueden estenderse al Arrendador del General.

29 Es tambien concluyente argumento de esta interpretacion el *cons*.90. de Suelves *ex num*.17. que se ponderò en nuestro primer Informe, *num*.21. pues aunque el Fuero del año 1626. tit. *Prohibicion de entrar, y vender Texidos*, prohibia generalmente la entrada, y venta de Texidos estrangeros; sin embargo se le concedieron tres Firmas al Arrendador del General, para que pudiera vender los Texidos que ocupava; porque, parece, que solo habla el Fuero con los particulares, y no con el Arrendador del General, no obstante la generalidad de sus palabras, y rubrica: Luego siendo cierto, que las palabras: *en ningun caso*; hablan

solo

ſolo con el Arrendador del Tabaco, como arriba probamos, no deven eſtenderſe al Arrendador del General. De eſte conſejo ſe haze otro argumento mas eficaz: porque ſe le concedieron las Firmas al Arrendador de las Generalidades, porque no avia letra clara en el Fuero, que hablaſſe con èl, *& quia ſuffragio iuris veteris iuvabatur*: Luego no aviendo letra clara en nueſtro Fuero, que hable con el Arrendador de las Generalidades, parece deve calificarſe con Firma el drecho, que pretende al Mazarron del Tabaco, *cum expreſsè à Foro novo non excludatur, & ſuffragio iuris veteris adiuvetur.*

30 Con eſto ſe ſatisface à lo que reſponde el Informe contrario, *nu.*25. pues en ambos Fueros es dudoſo, ſi eſtà comprehendido, ò no eſtà comprehendido el Arrendador del General: en ambos Fueros ay odio en la prohibicion, y favor reſpecto de la conveniencia publica del Reyno, de que no ſe venda lo prohibido, ò eſtancado: en ambos Fueros ay letra vniverſaliſsima, que prohibe, y tambien en ambos Fueros tiene el Arrendador del General drecho antiguo, que le favorece: Luego ambos deven admitir vna miſma interpretacion, y aſsi, pues la reſtrictiva del Fuero de 26. ſe calificò con Firmas, parece, que deve calificarſe tambien con Firma la que damos al Fuero de 86.

31 Proſigue el Informe contrario, y en los *num.*18. y 19. buelve à hazer el miſmo argumento, que hizo en el *num.*15. aunque con diverſidad de palabras, pero como yà reſpondimos à eſte en los numeros antecedentes, *in dictis refricari non libet.* Y aqui concluye ſus razones, y paſſa à reſponder à las de nueſtro primer

mer Informe, como à dudas; que participò el Consejo.

32 En el *num.*20.pretende ser injusta la interpretacion restrictiva, porque con ella se estiende lo penal del Fuero; y añade, que la restriccion no se deve permitir en Aragon, por ser odiosa à la Carta; ad Suelv. *in cent.cons.*2.*nu.*16.*y* 18. Pero se responde: que esta interpretacion restrictiva, deve admitirse por el fin del Fuero; por la razon de èl, y por evitar la correccion de el acto de Corte: *Capitoles segunt forma*, segun lo que ponderamos en nuestro primer Alegato; desde el *num.*17.hasta el 21. y que quando concurren todas estas circunstancias, *non debent generalia verba generaliter intelligi*; segun las doctrinas, y Textos, que se hallan en nuestro primer Informe, desde el *num.*9. hasta el *num.*12. Ni obsta el dezir, que respecto de las penas deve limitarse el Fuero; porquè en esta limitacion se corrigiria el drecho antiguo del Acto de Corte *Capitoles segunt forma*, y no se deven admitir semejantes correcciones. Suelv. terminanter *cons.*80. *nu.*15. Ni el Estatuto de estar à la Carta impide la interpretacion restrictiva, que se toma de otras leyes. Mascard. *de statutor.interpret.conclus.*4.*num.*111. y siempre se deve evitar la correccion, aunque se mude el sentido natural de las palabras: como lo dixo el Padre Suarez *de Legibus,lib.*6.*cap.*20.*num.*18. Luego como la limitacion de esta pena induciria correccion del drecho antiguo, no deve admitirse interpretacion que la limite.

33 En el *num.*21. buelve à ponderar lo que dixo

en

en los *núm. 2. 3. y 4.* de que en el Acto de Corte *Capitoles segunt forma*, solo se permite Mazarron, quando ay libre comercio en las mercaderias, à que yà se respondiò arriba; y añade, que el Fuero de 86. no desigualò en las penas al Arrendador del Tabaco, de el Arrendador del General; sino que al Arrendador del General lo contentò con el precio de los Arrendamientos de Sal, y Tabaco, y con la pena de Frao, y Mazarron al Tabaco, que entrarà el Arrendador de este efecto, por tener èl solo libre el comercio.

34 Pero se responde: que el dezir, q̃ el Fuero de 86. no desigualò al Arrendador del Tabaco del Arrẽdador del General en las penas, se opone expressamẽte al Fuero, el qual iguala ambos Arrendadores en los Privilegios, y Drechos, en el versic. *Puedã gozar, y gozen de todos los Privilegios, y efectos, &c.* y los desiguala en las penas, en aquellas palabras: *exceptadas las penas*, y esta excepcion supone desigualdad en las penas, y igualdad en los Privilegios: y assi no se halla camino por donde se pueda dezir, que el Fuero no desigualò à ambos Arrendadores en las penas.

35 Y el dezir; que quiso el Fuero, que el Arrendador del General estuviesse contento con el precio de los Arrendamiẽtos, y con el drecho al Manifiesto, frao, y Mazarron del Tabaco, que introduce solo el Arrendador de este efecto, no tiene à mi ver fundamento: Lo primero; porque el Arrendador del General, tiene drecho al Manifiesto de todas las mercaderias, como no estèn absolutemente prohibidas; aunque estèn prohibidas las personas, como arriba fundamos: Lo segundo; porque la pena de Mazarron, no se incurre por

F no

no manifeſtar; porque el no manifeſtar, de ſi, no es delicto, ſino por la contravencion al Acto de Corte, que manda, que ſe manifieſte; como fundamos en nueſtro primer Informe, deſde el *num.*28. y no puede negarſe, que aunque no ſe ocupe el Tabaco, ſe halla el delicto de la contravencion al Fuero, que prohibe, que ſe entre: Luego por eſta contravencion, aunque no ſe ocupe el Tabaco, ha de aver Mazarron.

36 Y aunque en el fin del miſmo *num.*21. infiere, que no puede hazerſe argumento del caſo permitido, al caſo prohibido: Se reſponde, que aqui vale el argumento; porque ambos ſon caſos permitidos; pues aunque es verdad, que ay prohibicion de entrar Tabaco por otra mano, que por la del Arrendador; pero ſi acaſo lo entraren, no ſolo ay permiſſo, ſino obligacion de manifeſtarlo: y aſsi el argumento que ſe haze del Arrendador del Tabaco à los otros, no es argumento de caſo permitido à caſo prohibido; porque aunque todos, exceptado el Arrendador, eſtàn prohibidos de entrarlo, el Arrendador, y todos los demàs tienen obligacion de manifeſtarlo ſi lo entran; y eſta es la diferencia, que ſe deve conſiderar, del caſo en que la prohibicion de la ley ſe dirige à la mercaderia; por ſer dañoſa à la Republica ſu introduccion, y comercio, al caſo en que la prohibicion ſe dirige à las perſonas; porque à la Republica le es vtil, y conveniente el que ſu comercio ſe reduzca à vno, por la vtilidad, que ſaca de ſu Arrendamiento: en el primer caſo, no ſe puede manifeſtar, porque no ſe puede admitir; en el ſegundo, ſe deve manifeſtar, porque no ay prohibicion del Manifieſto: Luego ſi ſe deve manifeſtar, y à la obligacion del Mani-

fiesto corresponde la pena de Mazarron, necessariamente ha de aver Mazarron en el Tabaco.

37 En el *num.*22. quiere deshazer los argumentos, que hizimos en nuestro primer Alegato, *ex fine, & ratione Fori, & ex æquitate*, diziendo: que con el precio de los Arrendamientos queda yà aumentada la masa comun del Reyno; y que el daño de que se entre Tabaco, y que se venda, solo lo padece el Arrendador del Tabaco; y assi ciñendose el daño à este, que no se halla razon Foral, juridica, ni de equidad, para quitarle la pena de Mazarron, y darsela al Arrendador de las Generalidades. Pero se responde; que aunque es verdad, que se aumenta la masa comun del Reyno con el precio de estos Arrendamientos, pero que nunca puede presumirse, que la voluntad de la Corte General, fue quitarle al Arrendador del General el drecho que tenia al Manifiesto de todo el Tabaco, que se introduce en el Reyno; porque seria, con vna mano aumentar la masa comun con el precio de los Arrendamientos, y con otra disminuirla, quitando el drecho al Manifiesto del Tabaco. A mas, que tampoco se halla capacidad para la presumcion, de que la Corte General tuviera animo de quitar al Arrendador actual, que avia en el Reyno, al tiempo que se hizo este Fuero de 86. el drecho con que avia arrendado el General, pues en virtud del Arrendaminto, tenia drecho adquirido al Manifiesto de todo el Tabaco, à la ocupacion por Frao, y a la pena de Mazarron: y assi no pudiendose presumir voluntad en la Corte General de perjudicar al Arrendador del General en los drechos con que avia arrendado, ni de disminuir en parte la masa

comun

comun, quando se encaminava à aumentarla: sale bien el argumento à fine Fori, asi en el fin general de todo el establecimiento, como en el particular, y especifico, del versic. *Otrosi por estar*, que ponderamos en nuestro primer Informe, *num.* 16.

38 Lo que se dize: que en la introduccion, y venta del Tabaco, solo tiene daño el Arrendador del Tabaco, carece de razon; porque como fundamos arriba; ay dos drechos respecto del Tabaco; vn drecho prohibitivo, y otro drecho al Manifiesto; y aunque del Tabaco que se vende, solo padezca el daño el Arrendador de este efecto; en el Tabaco, que se entra sin manifestar, tambien padece daño el Arrendador de las Generalidades, por no pagarsele el drecho del Manifiesto: y de este daño nace la razon de equidad, para que quitado absolutamente al Arrendador del Tabaco, no se entienda quitado al Arrendador del General: y asi, como estè expressamente quitado el Mazarron al Arrendador del Tabaco, respecto del drecho prohibitivo, y no estè quitado al Arrendador del General respecto del Manifiesto, hallandose la misma razon para el Mazarron del Tabaco, que para todas las demàs mercaderias, se hazen lugar todos los Textos, y doctrinas de nuestro primer Informe, *num.* 17.

39 Y con lo que hasta aqui hemos discurrido, se conoce quan eficaz es el argumento de nuestro primer Informe, *num.* 18. à maiori ad minus, en que probamos, que en la introduccion de Tabaco sin manifestar, avia dos delictos, porque avia dos contravenciones; la vna al acto de Corte *Capitoles segunt forma*, que manda, que se manifieste; la otra al Fuero de 86. que

prohi-

prohibe, que se entre; porque como yà fundamos, la obligacion de manifestar no està quitada por el Estanco, recayendo la prohibicion en las personas: y con esto se responde à los *num.*23. *y* 24. del Informe contrario.

40 En el *num.*25. intenta satisfacer al argumento del Fuero del año de 26. tit. *Prohibiciõ de entrar, y vender Texidos*, que ponderamos en nuestro primer Informe, *num.*21. y repetimos con nueva ponderacion en este *num.*29. Y dize; que este Fuero era odioso en su prohibicion, y contra los Fueros antiguos, y libertad del comercio; y q̃ assi no se devia dilatar. Pero las mismas razones hallo yo en el Fuero de 86. de ser odioso, y de ser contra los Fueros antiguos; porque si le quitava la pena de Mazarron al Arrendador del General, corregia, y enmendava el drecho antiguo, por el qual tenia drecho de Mazarrõ à todas las mercaderias, y era odioso a la conveniencia, y vtilidad publica, que es la que primero se deve considerar, *l.*1.*ff. de vsucap.* segun el vulgar proloquio: *Salus populi suprema lex esto*; y tambien al mismo Arrendador del General, à quien sufraga el drecho antiguo: Luego si la generalidad de la prohibicion del Fuero de 26. no comprehende al Arrendador del General, tampoco le ha de comprehender la generalidad de las palabras del Fuero de 86.

41 En el *num.*26. pretende responder al absurdo, que ponderamos en nuestro primer Informe, *num.*25. de que tendria el Arrendador del General drecho al frao de Tabaco, y no al Mazarron, siendo correlativos; con dezir, que ni al frao, ni al Mazarron tiene drecho

el Arrendador del General, porque no tiene drecho al Manifiesto. Pero esta respuesta està yà satisfecha con muchas consideraciones de este Alegato: y al absurdo, y daño, que se siguiria de no tener el Arrendador drecho al Manifiesto, y al frao, que ponderamos en nuestro primer Informe, *num.* 24. no se satisface con dezir; que en caso, que el Arrendador del Tabaco se valiesse de algunos que lo introduxeran, fingiendo, que lo entravan para si, tendria el Arrendador del General drecho de frao, y Mazarron; porque esto no lo negamos: lo que ponderamos es, que se defraudarian las Generalidades, por lo dificultoso, y casi impossible de probar, que se valia el Arrendador del Tabaco de los que lo introducian, para entrarlo èl sin manifestar; lo qual era necessario, segun la idea del Informe contrario, para poderse ocupar por frao, ò castigarse con pena de Mazarron.

42 A lo que responde al Fuero 3. *de Pedaticis* en el *num.* 27. yà està satisfecho en muchas partes de este Informe; porque todo funda en el principio, que pretende ser cierto, de que en el Tabaco despues del Estanco, no tiene obligacion de manifestar otro, que el Arrendador, siendo cierto lo contrario, como hemos fundado.

43 Aqui se concluye en el Informe contrario, la respuesta à nuestro primer Alegato, en su primera parte, ò satisfacion al primer reparo del Consejo, que pertenecia à la explicacion, è interpretacion de las palabras: *en ningun caso*, del versic. *Otrosi, por estar*, del Fuero del año 1686. Y se passa à responder al segundo, que fundava en aquel silogismo del *num.* 26. que repi-

te el Informe contrario en el *num*.28. el qual nos propuso el Consejo en esta forma: De las mercaderias prohibidas no puede aver Mazarron; atqui el Tabaco es mercaderia prohibida para todos, menos para el Arrendador: Luego todos, menos el Arrendador estaràn libres de pena de Mazarron. Respondimos à este silogismo, con la diferencia de la prohibicion de mercaderias à la prohibicion de personas, y la diversidad de efectos, que produce esta diferencia; pues en prohibicion de personas se entiende aver Manifiesto, Frao, y Mazarron, con la paridad de los Franceses, que no estàn casados con naturales, segun la disposicion del Fuero de 86. tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*; la qual nos ha precisado el Informe contrario à repetir algunas vezes; y quiere deshazer esta Respuesta cō el argumento de toto ad partem; diziendo, que lo mismo que se verifica en la prohibicion vniversal de todas las personas, en todas; se ha de verificar en la prohibicion particular de algunas, en aquellas sobre quienes recae la prohibicion.

44. Pero se responde: que aqui no ay argumento de toto ad partem; porque en la prohibicion vniversal de las mercaderias, no recae la prohibicion sobre las personas, sino sobre las mercaderias; y en la prohibicion particular de algunas personas, no recae la prohibicion sobre las mercaderias, sino sobre las personas: y para q̄ el argumento fuera eficaz, avia de ser de mercaderias à mercaderias, ò de personas à personas; pero no puede inferirse la consequencia de mercaderias à personas, porque à diversis non fit illatio, *l. Inter stipulantem* 86. §. *Sacram. de verb. oblig.* ibi: *Sed hæc dissimilia*

sunt,

ſunt, *l*.1.*de calumniat*.Gracian.*diſcept*.516. Y yà que ſe haze cargo de la dificultad, pudiera tambien hazerſe cargo de la prueba, que ſe infiere del Fuero de 86. tit. *Nuevo eſtablecimiento del Comercio*, à que no reſponde.

45 En los *num*.29.*y* 30. buelve à repetir lo que varias vezes ha dicho, que no tienen obligacion de manifeſtar el Tabaco los que lo introducen contra la prohibicion; y que en el Acto de Corte *Capitoles ſegunt forma*, ſolo ſe habla de mercaderias permitidas. Pero à eſto yà hemos reſpondido en los primeros numeros de eſte Alegato, à que nos remitimos.

46 Reſpondiamos tambien à eſte ſegundo reparo, y ſilogiſmo del Conſejo en nueſtro primer Informe, deſde el *num*.28. negando la propoſicion, que ſe aſſienta por Foral; es à ſaber, que en las mercaderias prohibidas no ay Mazarron: y a la verdad no ſe encuentra fundamento en nueſtros Fueros que la apoye; porque ſi queremos diſcurrir ſegun los Actos de Corte, y Fueros antiguos, de ellos no ſe puede hazer regla para dezir, que de mercaderias prohibidas no ay Mazarron; pues por los Fueros antiguos, y Actos de Corte, no ſe hallarà prohibiciõ de mercaderias algunas; y no aviendo prohibicion, mal ſe puede hazer regla para ellas; y aſsi ſe deſvanecen todas las maximas del Informe contrario, pues las funda en el Acto de Corte *Capitoles ſegunt forma*, de que no ſe puede hazer argumento; porque por èl no ay mercaderias prohibidas.

47 De aqui ſe infiere; que para hazer regla reſpecto del Mazarron, en las mercaderias prohibidas, es preciſo recurrir a los Fueros nuevos, que las prohi-

prohiben; y en ellos no ſolo no ſe halla fundamento para la regla, que propuſo el Conſejo, y pretende el Informe contrario, ſino que antes bien ſe halla fundamento para la contraria; es a ſaber, que de mercaderias prohibidas ay Mazarron; pues ſiendo regla de Drecho, que *ex Iure, quod eſt regula ſumitur*, *l. 1. de reg. iur.* ſiendo drecho conſtituido en Aragon, por quantos Fueros hablan de mercaderias prohibidas, que en ellas aya Mazarron; ſale por conſequencia legitima eſta regla: *En mercaderias prohibidas deve aver Mazarron.*

48 Los Fueros, que prohiben mercaderias, vnos prohiben la entrada, y otros prohiben la ſalida: los que prohiben la entrada ſon el Fuero del año 1626. baxo el tit. *Prohibicion de entrar, y vender Texidos de lana, y ſeda*; y en eſte ay Mazarron con expreſſas palabras, alli: *Tengan perdidas todas las mercaderias, texidos, y ſedas, O SV VERDADERO VALOR*; y mas abaxo dize lo miſmo. Y el Fuero del año 1678. baxo el tit. *Prohibicion de entrar, y vender texidos eſtrangeros*, el qual indubitadamente dà Mazarron, porque impone a los contravinientes a dicho Fuero, la pena de ſer quemadas las mercaderias, y a mas de eſſo, la de 1000. ſueldos Iaqueſes: y no ay duda, que aunque las mercaderias no ſe encuentren, ſi ſe probare averlas entrado, ſe incurrirà en la pena de los 1000. ſueldos por via de Mazarron; porque como eſta pena eſtà eſtablecida contra los que contravinieren a la prohibicion, probada la contravencion, ha de tener neceſſariamente lugar la pena.

49 Los Fueros que prohiben la ſaca de las mercaderias; el primero es el Fuero del año 1553. baxo el tit.

Prohibicion de la ſaca de los Mulatos, y Mulatas: Y en eſte Fuero ay pena de Mazarron contra aquellos a quienes ſe les probare aver ſacado Mulatos, ò Mulatas del Reyno, alli: *Y ſi no fuere aſsi tomado, probãdole, q̃ las ſacò contra la preſente prohibicion; pague en lugar de aquellas, EL VERO VALOR de las dichas Beſtias*. El ſegundo, es el Fuero del año 1564. baxo el tit. *De la prohibicion, y ſaca de Rocines, y Yeguas*: y en eſte Fuero expreſſamẽte ay pena de Mazarrõ; porq̃ diſpone ſe obſerve en todo, el Fuero antecedẽte, en aquellas palabras: *Y que a cerca de los Rocines, y Yeguas ſe obſerve, y guarde lo que eſtà diſpueſto, y ordenado en los Mulatos, y Mulatas, por el dicho Fuero, ſo la dicha rubrica de la prohibicion de la ſaca de los Mulatos, &c.* El tercero, es el Fuero del año 1646. baxo el tit. *De la prohibicion de la ſaca de la moneda*: y en eſte, expreſſamente ſe halla pena de Mazarron en aquellas palabras: *Los delinquentes ayan de perder, y pierdan todas, y qualeſquiere coſas, de las arriba dichas, que fueren halladas en ſu poder, que las ſacavan de eſte Reyno, para llevarlas a los de Francia; y los que las huvieren ſacado EL IVSTO VALOR, O ESTIMACION DELLAS.*

50 Eſtos ſon los Fueros, que entiendo ay, aſſi de prohibicion de entrada, como de prohibicion de ſalida de mercaderias del Reyno; y en todos ellos ſe halla eſtablecida la pena de Mazarron contra los fractores de ſus prohibiciones; y ſiendo eſtos Fueros de quienes ſe deve hazer regla, porque ſon los que prohiben las mercaderias, y no los Actos de Corte antiguos, no ſe yo como ſe puede dezir, que es regla Foral innegable, no aver

aver Mazarron en las mercaderias prohibidas, siendo a mi ver, regla Foral innegable la contraria: porque estos Fueros, que hablan de dichas prohibiciones, vno ore, imponen pena de Mazarron: Luego segun los fundamentos Forales, bien negamos la mayor del silogismo, que participò el Consejo; y se deshaze con ellos todo lo que intenta respònder el Informe contrario en los *num*.31. y 32.

51 Si acudimos al Drecho comun; es question dificultosa entre los DD. si por la introduccion de Mercaderias prohibidas, basta la probanza para el castigo, ò si es menester aprehension real para la pena: y en esta variedad, es mas segura, y practicada la opinion, de que basta la probanza, como fundamos con Bobadilla en esta Respuesta, *nu*.8. Luego si en el Drecho es question dificultosa, y muy controvertida; y los Fueros que hablan de mercaderias prohibidas, todos dan Mazarron; de donde se quiere inferir, que en mercaderias prohibidas, es regla innegable no aver Mazarron?

52 Respondiamos lo tercero, al silogismo que participò el Consejo, en nuestro primer Informe, *num*. 32. diziendo; que si en las mercaderias prohibidas no huviera pena de Mazarron, serian superfluas las palabras del Fuero de 86. alli: *Y que la de Mazarron en ningun caso tenga, ni pueda tener lugar*; porque solo con aver prohibido el Tabaco el dicho Fuero, estava quitado el Mazarron para todos. A que intenta satisfazer el informe contrario, con dezir; que ora sean superfluas, ora no sean superfluas, siempre se ha de entender, quitado el Mazarron; en caso de ser superfluas, porque està yà negado; y en caso de no ser superfluas,

porque ellas lo niegan. Pero ſe reſponde; que el dezir, que ſon ſuperfluas, no ſe deve admitir; porque es contra todas las reglas de interpretar, ſegun probamos en nueſtro primer Informe, en el miſmo *num*.32. Sino ſon ſuperfluas, ſino que ellas lo niegan, ſale ſiempre la conſequencia legitima; que eſtando prohibido el Tabaco, y quitandoſe la pena del Mazarron, en el Tabaco prohibido, por eſtas palabras, que ſino fuera por ellas avria Mazarron en el Tabaco, aunque prohibido; y por conſiguiente neceſſario, que en las mercaderias prohibidas ay Mazarron. Y con eſto ſe ſatisface a los *num*.33. y 34. del Informe contrario.

53 En el *num*.35. perſuade; que no ſon ocioſas las palabras referidas, y que tienen el efecto de quitar al Arrendador del General el Mazarron: porque podia aver duda ſi tenia, ò no tenia drecho a èl, por noſer el Tabaco mercaderia abſolutamente prohibida: Pero ſe reſponde; que ora ſe tenga el Tabaco por mercaderia permitida, ora ſe tenga por mercaderia prohibida, ſiempre ha de aver Mazarron: ſi por permitida, por razon del Manifieſto; ſi por prohibida, porque como hemos fundado ay por Fuero Mazarron en las Mercaderias prohibidas; y el efecto de eſſas palabras: *Y que la de Mazarron en ningun caſo tenga, ni pueda tener lugar*, no es quitarle el drecho, que tiene al Mazarron al Arrendador del General, porque con eſte no hablan, como hemos viſto; ſino explicar con letra clara la voluntad que tuvo la Corte General de negarle el Mazarron al Arrendador del Tabaco, el qual como yà hemos dicho, hizo grande inſtancia para que ſe le concediera.

Ni

54 Ni puede ſer de encuentro el dezir; que las palabras *en ningun caſo*, han de comprehender muchos caſos, en que eſtê prohibido el Mazarron reſpecto del Tabaço; y que ſino ſe entiende prohibido para el Arrendador del General, ſolo ay vn caſo de prohibicion, que es el de pretenderlo el Arrendador del Tabaco; y que aſsi eſtarian ſin efecto las palabras *en ningun caſo*. A eſte argumento, aunque lo apunta el Informe contrario en los *num*.15. y 18. he guardado para aora la ſatisfacion, por parecerme eſte el mas natural lugar.

55 Y aſſi: Reſpondo lo primero; que èl *en ningun caſo*, no prohibe la diverſidad de caſos, en que diverſas perſonas lo podian pretender, ſino los particulares, y muchos caſos en que lo podia pretender el Arrendador del Tabaco, con quien ſolo habla; aſſi como èl *en ningũ caſo* del Fuero de la Via Privilegiada, no comprehende todos los caſos, en que ſe puede pretender privilegiada por diverſas cauſas, ſino ſolo los particulares caſos, en que ſe pretende privilegiada por error de Proceſſo; como fundamos arriba, *nu*.26.

56 Lo ſegundo: porque las palabras *en ningun caſo*, ſolo ſe encaminaron a negarle al Arrendador del Tabaco el Mazarron en todos los caſos, en que tenia drecho prohibitivo por ſu Arrendamiento; porque como ay muchos caſos en la prohibicion del Fuero; es a ſaber, el entrar Tabaco, el tenerlo, el venderlo, y el adrezarlo; con aquella generalidad de palabras, *en ningun caſo*, explicò, que todos eſtos caſos del drecho prohibitivo eſtavan excluìdos de la pena de Mazarron; pero nunca quiſo dezir el Fuero con el *en ningun caſo*, que quedàra excluìdo de la pena de Mazarron

deza, y Superioridad privativa del Tribunal; que los pronunciò, y por las muchas letras, y gran justificacion de los que los aconsejaron.

Ex quibus: Iuri, Foroque omnino consonam præsentem inhibitionem arbitramur. S.T.S.G.C. Zaragoça 10. de Setiembre de 1696.

D. Franciscus Aguirre & Carnicer. *D. Iosephus Cayetanus de Suelves & Aranguren.*

D. Petrus Hieronymus de Fuentes & Beranui.